ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS PREMIOS DE LOTERÍA Y OTROS JUEGOS DE AZAR QUE VENDA, DISTRIBUYA O COMERCIALICE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.° 22.354

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

LEY IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS PREMIOS DE LOTERÍA Y OTROS JUEGOS DE AZAR QUE VENDA, DISTRIBUYA O COMERCIALICE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Expediente N.° 22.354

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En atención al acuerdo tomado en la Sesión Número 10 del Diálogo Multisectorial organizado por la Presidencia de la Republica, que se desarrolló entre el 23 de octubre y el 21 de noviembre del presente año, se propone la creación de un Impuesto especial sobre los premios de las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en el territorio nacional la Junta de Protección Social.

Cabe resaltar que la obtención de premios provenientes de loterías y otros juegos de azar implican un acrecentamiento patrimonial obtenido sin que medie un esfuerzo personal o empresarial, por lo que bajo el principio de solidaridad estos ingresos pueden someterse a imposición tributaria, tal y como se aplica en muchos otros países.

Por ejemplo, en España los premios de lotería se consideran sujetos al impuesto sobre la renta de personas físicas a través de un gravamen especial, así como al impuesto sobre sociedades en caso de que el premio haya sido obtenido por una entidad sujeta a este régimen. En Chile, los premios se consideran rentas sujetas al impuesto sobre la renta, mientras que, en Colombia, los premios de lotería obtenidos por personas físicas se encuentran gravados con el impuesto complementario de ganancias ocasionales y en México, las personas físicas que obtengan premios de lotería o similares se encuentran sujetas al régimen de ingresos por la obtención de premios, debiendo incluir tales ganancias en su declaración anual.

Dado que el sistema de imposición sobre la renta costarricense se basa en el criterio de renta producto, las rentas por premios de lotería no podrían estar sujetas al impuesto sobre las utilidades, ni al impuesto sobre el trabajo personal dependiente por lo que se hace necesaria la creación de un impuesto especial sobre los premios de las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en el territorio nacional la Junta de Protección Social.

Por lo tanto, se propone un impuesto a los premios de lotería y demás productos de azar que venda, distribuye o comercialice la Junta de Protección Social, sobre los premios que se deriven de enteros de loterías y chances, o de otros productos de

azar, que superen el monto de medio salario base en la definición del premio por entero o por producto.

El rendimiento esperado en recaudación es de 0.09% del Producto Interno Bruto.

En virtud de los anterior se somete a conocimiento de los señores diputados de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley: **LEY "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS PREMIOS DE LOTERÍA Y OTROS JUEGOS DE AZAR QUE VENDA, DISTRIBUYA O COMERCIALICE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL".**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS PREMIOS DE LOTERÍA Y OTROS JUEGOS DE AZAR QUE VENDA, DISTRIBUYA O COMERCIALICE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 1- Objeto del impuesto

Se establece un impuesto especial sobre los premios de las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en el territorio nacional la Junta de Protección Social, independientemente de la modalidad de los mismos.

ARTÍCULO 2- Hecho generador

El hecho generador de este impuesto es la obtención de rentas provenientes de premios de las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en el territorio nacional la Junta de Protección Social.

ARTÍCULO 3- Contribuyentes

Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas y jurídicas o entes colectivos sin personalidad jurídica que obtengan rentas provenientes de premios de las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en el territorio nacional la Junta de Protección Social.

ARTÍCULO 4- Devengo

El devengo de este impuesto ocurre al momento del pago del premio.

ARTÍCULO 5- Base imponible

La base imponible del impuesto será el monto del premio de las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en el territorio nacional la Junta de Protección Social, que exceda medio salario base.

En el caso de las loterías, chances y cualquier otro producto que se emite y denomine por “enteros”, el referente para determinar el monto por debajo del cual el premio no estaría gravado, es el premio que corresponde a cada entero, independientemente de que se venda o se cobre por fracciones. Para todos los enteros cuyo premio definido supere el monto exento, se deberá aplicar el impuesto a los premios correspondientes que se deriven de ese entero.

Para los demás productos de azar indicados en el primer párrafo de este artículo, cuya denominación no corresponda a enteros, la determinación del monto exento se entenderá referida a cada unidad del producto.

La denominación salario base utilizada en este artículo debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 6- Tarifa del impuesto

La tarifa aplicable sobre la base imponible será del 25 por ciento (25%).

ARTÍCULO 7- Liquidación y pago

El impuesto de los premios correspondientes al mes anterior, deberá liquidarse y pagarse a más tardar el décimo quinto día natural del mes siguiente.

ARTÍCULO 8- Retención en la fuente y declaración

La Junta de Protección Social tendrá la obligación de:

a) Retener y pagar el impuesto a que se refiere esta ley.
b) Presentar una declaración jurada sobre las retenciones realizadas durante el mes, debiendo indicar la base imponible sobre la cual aplicó la retención.

Para efectos de dicha declaración jurada, la Administración Tributaria definirá mediante resolución de alcance general los medios, forma y contenido que deberá seguir la Junta de Protección Social para cumplir con tal deber formal y material.

La Junta de Protección Social será responsable por el pago del impuesto no retenido o retenido en forma inexacta.

ARTÍCULO 9- Administración y fiscalización del impuesto

La administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Dirección General de Tributación.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Elian Villegas Valverde
Ministro de Hacienda

14 de diciembre de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.